



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 2721-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 164-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 08 de marzo de 2013.

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000009258-2013, que obra en autos de fojas 73 a 99, incluido anexos, interpuesto por el sujeto responsable **TIENDAS EFE S. A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 679-2012-MTPE/1/20.45 de fecha 17 de diciembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 56 a 71, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable, con la suma de S/. 32,076.00 (Treinta y dos mil setenta y seis y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones detalladas en el decimoquinto considerando;

Segundo: Que, del análisis de autos, se tiene que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base al Acta de Infracción N° 3304-2011-MTPE/1/20.4, que obra en autos de fojas 01 a 26, impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en la infracción en materia de relaciones laborales consistente en no haber cumplido con las disposiciones relacionadas con los contratos de trabajo de naturaleza temporal por Inicio o Incremento de Actividad y por Necesidades del Mercado;

Tercero: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la recurrente, se tiene que en un extremo alega que la contratación modal por incremento de actividad se habría realizado de conformidad con la regulación legal, puesto que se originó por el incremento de las actividades vinculadas a las campañas de Fiestas Patrias y Copa América, justificado en la constante apertura de nuevos establecimientos comerciales; hecho que pretende acreditar con los cuadros contenidos en el Acta de Infracción citada;

Cuarto: Que, en principio, es necesario citar la normativa que regula dicha modalidad contractual, siendo el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, el que en su artículo 57° define al Contrato por Inicio de Actividad como "(...) *aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial (...) Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa*"; asimismo, de conformidad al artículo 72° del mencionado decreto legislativo para la validez de dicho contrato modal "(...) *necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral*" (énfasis nuestro);

Quinto: Que, bajo ese contexto, lo alegado por la recurrente carece de todo sustento legal, además de probatorio, toda vez que tanto en la etapa de actuaciones inspectivas como en el presente procedimiento sancionador no se advierte que haya acreditado con documentación idónea la apertura de establecimientos comerciales, y que la misma tenga correlación con la celebración de los contratos modales que suscribió con sus



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

trabajadores; máxime, si de la revisión del contenido de los mismos se advierte que la causa objetiva a la que hacen mención¹ no se refiere a la aludida apertura de establecimientos, siendo que incluso dichas causas objetivas no corresponden al supuesto legal de la modalidad contractual empleada, incumpliendo así con las obligaciones contenidas en la normativa invocada;

Sexto: Que, asimismo, la apelante sostiene que la causa objetiva que justificó la celebración de los contratos por necesidad de mercado se habría encontrado debidamente indicada en los mismos, habiéndose hecho referencia no sólo a la invocación de dicha causa sino también se describió detalladamente el sustento fáctico de su celebración;

Séptimo: Que, sobre este extremo, resulta pertinente invocar además del ya citado artículo 72°, que establece que los contratos de trabajo deben consignar las causas objetivas determinantes de la contratación; lo prescrito por el artículo 58° del mismo cuerpo legal que señala que *"El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente (...) En los contratos temporales por necesidades del mercado, deberá constar la causa objetiva que justifique la contratación temporal. Dicha causa objetiva deberá sustentarse en un incremento temporal e imprevisible del ritmo normal de la actividad productiva, con exclusión de las variaciones de carácter cíclico o de temporada que se producen en algunas actividades productivas de carácter estacional."* (énfasis nuestro);

Octavo: Que, en esa línea normativa, de la revisión de los contratos modales por necesidad del mercado exhibidos por la empresa, se advierte que en la segunda cláusula de los mismos se ha consignado como causa objetiva determinante de la contratación, lo siguiente: *"el incremento coyuntural de la producción originada por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado"*; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados precedentemente la causa objetiva determinante de la contratación por necesidad de mercado exige su constancia de forma expresa en el contrato, de manera tal que de su sola apreciación se permita entender la naturaleza coyuntural, transitoria e imprevisible del incremento de la producción que no puede ser satisfecha con personal permanente de la propia empresa; lo que no se advierte de la mencionada cláusula contractual expuesta como causa de contratación, al ser ésta una fórmula de redacción genérica que no proporciona información relevante que permita establecer que en efecto existió una causa objetiva, puesto que no se desarrolla cuál ha sido el aumento coyuntural, transitorio e imprevisible del ritmo normal de la venta de los productos en términos concretos y medibles, ni cómo dicho incremento ha sido imposible de ser asumido con cargo al capital humano de la empresa; por lo que, lo alegado por la apelante en este extremo resulta ser simple manifestación de parte carente de todo sustento;

Noveno: Que, a mayor abundamiento se precisa que la empresa recurrente tampoco ha acreditado en los hechos, el supuesto incremento coyuntural e imprevisible, toda vez que conforme al contenido del cuadro N° 01 "Ventas Totales en Lima por tienda", y del gráfico N° 01 "Ventas Totales en Lima", elaborados por la misma empresa y plasmados en el acta de infracción por el inspector, se aprecia que durante los años 2009, 2010 y 2011, existió una demanda continua de ventas con ciertas variaciones, y si bien en ciertos meses se advierten incrementos sustanciales, esto es en las ventas por campañas como es Navidad,

¹ "En razón de que los pedidos de los clientes han superado los volúmenes destinados a los puntos de ventas, por las campañas de fiestas patrias y copa américa, resulta necesario aumentar la producción de la empresa por un periodo que permita evaluar su carácter temporal o una tendencia inclinada a lo permanente"; "En razón de que los pedidos de los clientes han superado los volúmenes destinados a los puntos de ventas, resulta necesario aumentar la producción de la empresa por un periodo que permita evaluar su carácter temporal o una tendencia inclinada a lo permanente"; "Es causa objetiva determinante de la contratación el incremento coyuntural de la producción originada por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, por lo cual la empresa, requiere cubrir temporalmente la necesidades de recursos humanos, considerando que su actividad económica habitual es la comercialización de electrodomésticos y venta de computadoras".



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Día de la Madre, y Fiestas Patrias, que constituyen incrementos de temporada que se producen por una demanda estacional, es decir previsibles -a los que en todo caso les correspondería que se les aplicara el régimen jurídico del contrato de temporada-, en los demás meses las variaciones en algunos casos han aumentado y en otros han disminuido, por lo que no es justificable la utilización de este tipo de contrato modal;

Décimo: Que, en tal sentido, por las consideraciones expuestas precedentemente deviene en ajustado a ley que los inspectores comisionados, así como la autoridad de primera instancia hayan establecido la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la Ley de la materia; lo que trae como consecuencia en aplicación del literal d) del artículo 77° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la desnaturalización de ambos tipos de contratos modales, debiendo ser considerados, entonces, como sujetos a plazo indeterminado;

Undécimo: Que, finalmente, a lo alegado por la recurrente en el sentido que la resolución apelada le habría causado agravio al haber vulnerado el derecho al debido proceso por cuanto dispuso la aplicación de una multa sin realizar un análisis pormenorizado de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por su parte; se debe precisar que de la revisión y análisis de la resolución apelada, se advierte que el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto el principio aludido, así como los demás principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo merituando los argumentos esgrimidos en el escrito de descargo, y fundamentando debidamente su decisión en hechos y en derecho, con lo que se ha cumplido con la observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"², aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con el artículo 43° de la Ley;

Duodécimo: Que, de acuerdo a lo expuesto, se tiene que los argumentos esgrimidos por la empresa no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 679-2012-MTPE/1/20.45, de fecha 17 de diciembre de 2012, expedida por la Quinta Subdirección de Inspección del Trabajo, que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 32,076.00 (Treinta y dos mil setenta y seis y 00/100 Nuevos Soles), habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, al haberse agotado la vía administrativa³; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/M.




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCION DE INSPECCION DEL TRABAJO

² "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)"

³ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.

